



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 02702/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: *"La negación de entregar el documento solicitado."* (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"Tengo presente que es un documento que cuenta con datos personales los cuales se pueden testar y entregar el documento, mas no negar la información en su totalidad, como lo hizo esta SECRETARÍA."* (SIC)

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. HECHOS

- I. Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"... Solicito el documento, título, cédula de acreditación como licenciado, maestro y doctor de los integrantes del gabinete del Estado de México (secretarios y secretarías). Esto con respecto a la particularidad que tenga cada uno de ellos...." (SIC)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 0664/SF/IP/2017.

- III. Asimismo, mediante el oficio número 203040000/UT-1234/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, la información para atender la petición de [REDACTED]

- IV. De la misma manera, el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 203020600/IP-352/2017 signados por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, mediante el cual refiere lo siguiente:

"... me permito informar a usted que, en lo que corresponde a los expedientes de personal que administra la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, se cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Economía del C. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas, de la que solicito a usted, tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial toda vez que es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efecto de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña el Secretario de Finanzas, si no que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares, ya que de entregarse copia del documento que obra en los archivos de la Coordinación Administrativa se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convierta en una persona identificable en su ámbito privado..." (SIC).

El cual le fue debidamente notificado a [REDACTED] en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- V. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 002702/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:
- "... Tengo presente que es un documento que cuenta con datos personales los cuales se pueden testar y entregar el documento, mas no negar la información en su totalidad, como lo hizo esta SECRETARÍA..." (SIC)*

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

VI. En razón de lo anterior, mediante oficio número 203020600/IP-377/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, refirió lo siguiente:

"... Sobre el particular le informo a usted que, en lo que corresponde a los expedientes de personal que administra la Coordinación Administrativa de esta Secretaría. Se cuenta con la Cédula Profesional del Licenciado en Economía de Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas, misma que se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación como confidencial, toda vez que es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efecto de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña el Secretario de Finanzas, si no que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares, ya que de entregarse copia del documento que obra en los archivos de la Coordinación Administrativa se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convierta en una persona identificable en su ámbito privado en tal sentido el Comité tuvo a bien autorizar clasificación de dicho documento como confidencial en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017.

Por otra parte, privilegiando el principio de máxima publicidad, se le informó al solicitante que los datos contenidos en la Cédula Profesional que nos ocupa, pueden ser consultados de manera pública, e la siguiente liga electrónica:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencial/indexAVAZADA.action>

Por lo que a consideración de esta Coordinación se ésta proporcionado la información requerida y no se vulnera en ningún sentido el derecho de acceso a la información pública del solicitante..." (SIC)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por el recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

██████████ señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"Tengo presente que es un documento que cuenta con datos personales los cuales se pueden testar y entregar el documento, mas no negar la información en su totalidad, como lo hizo esta SECRETARÍA."* (SIC)

Al respecto, se debe indicar que, contrario a lo que señala el recurrente en ningún momento se negó la información solicitada, toda vez que el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, privilegiando el principio de máxima publicidad, informó al recurrente que los datos contenidos en la Cédula Profesional que nos ocupa, pueden ser consultados de manera pública, en la siguiente liga electrónica:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAVAZADA.action>

Por lo que, se ésta proporcionado la información requerida y no se vulnera en ningún sentido el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que en la dirección electrónica que se proporciona se advierte que Rodrigo Jarque Lira es Licenciado en Economía, de dónde se observa su perfil profesional.

Asimismo, es importante hacer mención del contenido del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del que se desprende lo siguiente:

"Artículo 79.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y tener como mínimo 30 años cumplidos."

De lo anterior, se advierte que la ley únicamente señala como requisitos que debe colmar un Secretario de Despacho del Ejecutivo Estatal ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y tener como mínimo 30 años de edad.

Por lo anterior, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no se requiere de Cédula Profesional para ostentar el cargo de Secretario de Finanzas.

Razón por la cual, en atención a la solicitud realizada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas clasificó con carácter de confidencial el documento denominado "Cédula Profesional" de Licenciado en Economía Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas, lo anterior en razón de que el documento en mención se refiere a información privada y datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que su clasificación encuadra en la hipótesis normativa señalada en los artículos 4 fracción XI de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiéndose por aquella, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los datos personales y la

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

vida privada, considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de acceso a la información, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

Resultando aplicable por analogía en el presente caso, la tesis aislada en materia constitucional, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con número de localización I.1o.A.E.52 K (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2304, del texto y rubro siguientes:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA. No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218."

De la misma manera, en relación con las razones o motivos de la inconformidad manifestadas por el recurrente, se insiste en la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, mediante el oficio número 203020600/IP-377/2017 en el que se refiere que: "...es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efecto de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña el Secretario de Finanzas, si no que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares, ya que de entregarse copia del documento que obra en los archivos de la Coordinación Administrativa se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convierta en una persona identificable en su ámbito privado ..." (SIC).

Al respecto, se debe hacer mención que si bien es cierto, el principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública; sin embargo, existen excepciones a este principio, tal y como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley, que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable "

Así, de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la confidencialidad, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normativa señala; luego, si en el presente asunto se está en presencia de uno de los supuestos de excepción como es la confidencialidad, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que no existe transgresión alguna al principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior el siguiente criterio identificado en la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899, que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En esta tesitura, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados. En el caso concreto es obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna, el Estado, al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad que son necesarias como estructura del orden jurídico.

Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación establece lo siguiente respecto a la naturaleza de la Cédula Profesional:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

En ese tenor, se advierte que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña Rodrigo Jarque Lira.

Derivado de lo anterior, se destaca que de entregarse la cédula profesional en versión electrónica de Rodrigo Jarque Lira se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitiría que el servidor público se convirtiera en una persona identificable en su ámbito privado.

Los datos personales, por mandato constitucional, deben estar protegidos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales y dentro de estos datos se encuentran los académicos, a saber: trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

La información solicitada se relaciona de manera directa con una persona física identificada, por lo que de acuerdo con el derecho a la intimidad, se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo la Ley de la materia garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información, tanto de la persona como de su familia, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal cuya reproducción debe protegerse.

Robustece el razonamiento expuesto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.C.695 C, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página. 1253, del texto y rubro siguientes:

"DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General, mediante el oficio número 203020600/IP-352/2017, recibido en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de información número 00664/SF/IP/2017.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203020600/IP-377/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución número CT-2017-0104 emitida en fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, respecto de la clasificación como confidencial del documento denominado Cédula Profesional de Rodrigo Jarque Lira.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 07 de diciembre de 2017.

ATENTAMENTE



RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. c. p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN